

Montevideo, agosto 8 de 1989.

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, en cumplimiento de lo dispuesto por esta Corporación, por Resolución N° 467 dictada el día 28 de julio del año en curso, a fin de remitirles fotocopia de la comunicación del Departamento de Estado, de los Estados Unidos de América, a los efectos que puedan corresponder en cuanto al orden interno de dicho país.

Saludo a Uds. atentamente.

*E. Tiscornia*

Dr. Enrique Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO

Traducción No. 08/89

Circular. - El Secretario de Estado presenta sus saludos a Sus Excelencias, Sres. y Sras. Jefes de Misión, tiene el honor de informarles a ellos de los tipos de asistencia judicial proporcionada a los tribunales extranjeros y a los litigantes ante dichos tribunales por el Gobierno de los Estados Unidos.

Diligenciamiento de Expedientes Judiciales. - La primera categoría de asistencia se refiere a la entrega formal de documentos jurídicos en los Estados Unidos. Por solicitud del Departamento de Estado, el Departamento de Justicia, a través del Registro de Diligenciamiento de Notificaciones de los Estados Unidos, procurarán entregar documentos jurídicos a personas o entidades dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos y en caso de obtener éxito, enviarán a la autoridad solicitante un certificado estableciendo la hora y el lugar del diligenciamiento.

El Departamento de Estado transmitirá las solicitudes de servicio de diligenciamiento recibidas a través de los canales diplomáticos al Departamento de Justicia para su otorgamiento a condición que: - la solicitud se origine en un tribunal extranjero u otra autoridad judicial; - el documento se expide en relación con un procedimiento judicial pendiente ante dicho tribunal o autoridad judicial; - la solicitud y el documento a ser dili-

genciados estén traducidos al idioma inglés; -se sumi-  
nistren dos juegos del documento y su traducción, (un  
juego para ser diligenciado y el otro será devuelto por  
el Registro de Diligenciamiento de Notificaciones junto con la prueba de dili-  
genciamiento); - se adjunte a cada solicitud un che-  
que u orden por el valor de \$15.00, pagaderos al Teso-  
rero de los Estados Unidos; -se de nombre completo y -  
domicilio del particular o entidad a quien se prestará  
dicho servicio. ( ) se prestarán servicios personales  
si solamente se tiene el número de casilla de correo);  
y -cada uno de los documentos otorgados con el fin de  
notificar a cualquier persona de la vista en la que -  
los derechos u obligaciones de dicha persona pudieran  
ser afectados se reciban en el Departamento de Estado -  
por lo menos cuarenta y cinco días antes a la fecha es-  
tablecida para la correspondiente vista.- Las solitu-  
des de diligenciamiento transmitidas a través de canales  
diplomáticos no requieren ni legalización ni autentica-  
ción si la notificación de envío verifica que la solici-  
tud emana de un tribunal debidamente constituido u otra  
autoridad judicial del país solicitante.- Los documentos  
que satisfagan los requisitos supra mencionados serán  
enviados de inmediato al Departamento de Justicia para  
su diligenciamiento por el Registro de Notificaciones  
de acuerdo con lo previsto para el diligenciamiento de

documentos similares en procesos internos, (ver extractos pertinentes de la norma número 4 del Reglamento Federal de Procedimiento Civil, anexo 1), a menos que se especifique lo contrario en la solicitud. El Registro de Diligenciamiento de Notificaciones realizará activas gestiones para diligenciar el documento, pero en caso de fracasar después de tres intentos, será devuelto -- junto con una declaración escrita indicando fecha, hora y lugar donde se intentó el diligenciamiento. En caso que el receptor indicado se haya mudado, el Registro -- tratará de averiguar la dirección a remitir y en -- viar el documento a ser diligenciado a esa dirección sin cargo adicional a la autoridad solicitante. Cabe destacar que el diligenciamiento formal de expedientes judiciales extranjeros tal como se establece anteriormente no requiere por sí mismo, el reconocimiento o cumplimiento en los Estados Unidos de ninguna sentencia resultante que pudiera ser dictada por un tribunal extranjero. -- Con relación al envío de expedientes judiciales extranjeros en los Estados Unidos en general, los Estados Unidos no oponen objeción al envío informal de dichos documentos por miembros de las misiones diplomáticas o consulares, vía postal, o por particulares, a condición de no emplear ningún tipo de apremio. --

El Secretario desea llamar la atención sobre la existencia

cia de la Convención Relativa al Diligenciamiento en el Exterior de Expedientes Judiciales y Extrajudiciales en Asuntos Civiles o Comerciales, celebrada en La Haya el día 15 de noviembre de 1965, que ofrece un método simplificado y rápido de diligenciar documentos extranjeros en los Estados Unidos. En la actualidad la Convención está vigente en los Estados Unidos y estipula adhesión de los demás estados. - - - - -

Pruebas. - La obtención de pruebas para ser utilizadas en un procedimiento ante un tribunal extranjero es la segunda categoría de asistencia judicial que se presta a litigantes y tribunales extranjero ante dichos tribunales por el Gobierno de los Estados Unidos. (Tal como se emplea en la presente, prueba se refiere a dar testimonios o hacer declaraciones, o a la presentación de documentos u otros elementos). El Departamento de Estado dirigirá las solicitudes de prueba al Departamento de Justicia para su otorgamiento a condición que la solicitud: - emane de un tribunal extranjero u otra autoridad judicial; - se traduzca al idioma inglés y se provean dos copias de la solicitud y de la traducción; - establezca los nombres y direcciones de las partes involucradas y la naturaleza de los procedimientos para los cuales se requiere dicha evidencia, proporcionando

toda la información necesaria pertinente; -proporcione nombre completo, dirección y relación de la persona o entidad con la evidencia buscada; -se especifique minuciosamente la prueba a ser obtenida, (v.g., enumerando las preguntas a ser hechas al testigo o proveyendo una declaración del asunto en cuestión sobre el cual el testigo habrá de ser interrogado, o identificando los documentos u otros elementos a ser presentado); y -se adjunte una declaración de la Embajada garantizando el pago por dicha Embajada de las costas inherentes al cumplimiento de la solicitud. - - - - -

En causas penales, en las que la persona a ser interrogada es el acusado, sospechoso, o acusado o sospechoso potencial, la solicitud deberá también establecer los privilegios testimoniales de los que dispone dicha persona en virtud de la ley del Estado solicitante. - - -

Las solicitudes que satisfagan los requisitos serán transmitidas al Departamento de Justicia para su cumplimiento en el distrito Judicial bajo cuya jurisdicción se encuentra dicho asunto. Un representante del Departamento de Estado se comunicará con la persona o entidad cuyo testimonio de requiere, ("el testigo"), y solicitará dar testimonio en forma voluntaria. En caso que el testigo acceda, su declaración será tomada bajo juramento o afirmación, (bajo pena de perjurio), ante -

Notario Público. La declaración será devuelta a la autoridad solicitante, junto con una copia de la solicitud. Si la prueba buscada es un documento u otro elemento, y el custodio la suministra voluntariamente, será transmitida a la autoridad requirente bajo las mismas circunstancias. (El custodio podrá solicitar como condición a su cooperación, el pago de las costas por la Embajada, y la seguridad de que la prueba será devuelta).- Si el testigo declina producir pruebas voluntariamente, un representante del Departamento de Justicia solicitará a la corte de distrito federal competente aplicar las correspondientes medidas compulsivas -- exigiendo al testigo producir la correspondiente prueba. Si el recurso es concedido, la corte instrumentará una orden autorizando la publicación de las correspondientes citaciones y designando un "comisionado" para garantizar el testimonio. (Bajo la ley de los Estados Unidos el juez rara vez, si es que lo ha hecho, garantiza él mismo la prueba). El "comisionado" puede ser una persona designada por la autoridad requirente. Si el testigo no cumple con el mandato de la corte, podrá ser castigado por desagrato a la corte, a menos que la información buscada esté sujeta a privilegios jurídicamente aplicables. Las solicitudes de prueba transmiti-

das a transmitidas a través de los canales diplomaticos no requieren ni legalización ni autenticación si el comunicado enviado confirma que la solicitud emana de un tribunal u otra autoridad judicial debidamente constituida del país requirente. El Secretario de Estado desea destacar que no existe requisito alguno que exija que la asistencia judicial se refiera al Departamento de Estado para su cumplimiento; el estatuto federal que autoriza a las cortes de distrito federal a prestar asistencia a los tribunales extranjeros dispone que dichas solicitudes pueden ser directamente presentadas a las cortes por "cualquier persona interesada". (ver anexo 2). Sin embargo, la presentación directa ante una corte de los Estados Unidos no significa el envío por correspondencia o remisión de una solicitud a un juez o actuario de la corte sino que significa la presentación formal a través del correspondiente asesor. El Secretario de Estado desea también destacar que los Estados Unidos no se oponen a que los miembros de las misiones diplomáticas o consulares o los asesores particulares tomen declaraciones de modo informal a los testigos en los Estados Unidos, a condición que dichos testigos convengan voluntariamente a presentar testimonio sin emplear medios coactivos, amenazas o intimidación. En caso que funcionarios extranjeros,

que no sean miembros de misiones diplomáticas o consulares se comprometen a garantizar el testimonio en los Estados Unidos, el Departamento de Estado deberá recibir por adelantado notificación de ese hecho. El Secretario de Estado desea además llamar la atención a los Jefes de Misión sobre la existencia del Tratado sobre Prestación de Testimonios en el Exterior en Asuntos Civiles o Comerciales, adoptado en la Undécima Sesión de la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado del 26 de octubre de 1968, en la actualidad vigente en los Estados Unidos. El Tratado facilita el envío y cumplimiento de solicitudes de testimonio, adecua los diferentes métodos empleados por los Estados Unidos para dicho propósito, y permite la presentación de solicitudes en francés o inglés. El Tratado prevé la adhesión de otros Estados. - - - - -

Otras solicitudes.- El Departamento de Estado recibe regularmente una variedad de solicitudes de tribunales extranjeros solicitando, por ejemplo, que sus sentencias se cumplan; que se hagan cumplir los autos de guardia o pensión alimenticia; el secuestro de bienes en los Estados Unidos; la obligatoriedad de los testigos en los Estados Unidos de asistir a las audiencias en un tribunal extranjero; o que la investigación de

ciertos asuntos está a cargo de una Corte de los Estados Unidos. Dichas solicitudes están por encima del alcance de la autoridad otorgada a los tribunales por ley. - (ver anexo 2); las sentencias dictadas en el extranjero, los decretos u órdenes no podrán ser de cumplimiento obligatorio en los Estados Unidos por medio de una solicitud de asistencia judicial, y el Departamento de Estado devolverá dichas solicitudes sin cumplir. La devolución de una solicitud bajo dichas circunstancias no implica la falta de un recurso en los Estados Unidos; simplemente significa que el recurso no se puede obtener a través de un exhorto. En virtud de la legislación de los Estados Unidos cualquier persona que intente hacer cumplir una sentencia, decreto u orden dictada en el extranjero en este país deberá entablar juicio ante una corte competente. Dicho tribunal determinará si ha lugar para la sentencia dictada en el extranjero. Como en la mayoría de las actuaciones judiciales, se requiere la presencia del asesor legal para proceder en el juicio. En todos los casos, la consideración fundamental habrá de ser la obtención de la administración de justicia a través de una efectiva cooperación con las autoridades judiciales de otros Estados, sujeto a la condición de reciprocidad y a las limitaciones impuestas por la legislación de los Estados Unidos.

dos Unidos.- - - - -

Anexos: referidos.- Departamento de Estado, Washington

febrero 3 de 1976.- - - - -

Anexo 1.- - - - -

Título 28, Código de los Estados Unidos, Apéndice, Normas de Procedimiento Civil, Norma No. 4, Procedimiento.

(c) Diligenciamiento. El diligenciamiento de todos los autos habrá de ser realizado en los Estados Unidos por un actuario, su suplente o por alguna persona especialmente designada por el tribunal para dicho fin, salvo en el caso de diligenciar una citación tal como lo establece la Norma No. 45. Se realizarán designaciones especiales sin cargo para diligenciar procedimientos que resulten en un ahorro sustancial de los gastos de

traslado. (d) Emplazamientos: Personal. Los emplazamientos y demandas se diligenciarán en forma conjunta. El demandante proveerá a la persona encargada de dicho diligenciamiento de las copias que resulten necesarias.

El diligenciamiento se realizará del modo siguiente: -

(1) Contra cualquier persona, que no sea ni un incapaz ni un menor de edad, enviándole personalmente una copia de los emplazamientos y demandas o dejando copias de ello en su domicilio o residencia habitual en manos de personas mayores criteriosas allí residiendo a la -

fecha o enviando una copia de las citaciones y de la demanda o a un agente autorizado por designación o de oficio a recibir dichos diligenciamientos. (2) Contra un menor de edad o persona incapaz, diligenciando las citaciones y la demanda según lo prescribe la legislación del estado en el cual se realiza dicho diligenciamiento para el caso de citaciones o procedimientos similares contra cualquier acusado en una acción llevada a los tribunales de jurisdicción general de ese estado. (3) Contra una compañía, nacional o extranjera o contra un socio u otra compañía no constituida en sociedad anónima, sujeta a entablar juicio bajo una razón común, enviando una copia de las citaciones y demanda a un funcionario, organismo general o de administración, o cualquier otro agente autorizado por designación o de oficio para recibir diligencias de emplazamiento y si el agente está autorizado por ley para recibir diligenciamientos y la ley así lo requiere, asimismo enviando por correo una copia al demandado. (4) Contra los Estados Unidos, enviando una copia de las citaciones y de la demanda al fiscal de los Estados Unidos en el distrito en el cual la acción se entabla o a un fiscal auxiliar en los Estados Unidos o escribiente autorizado designado por el fiscal de los Estados Unidos por escrito depositado en la oficina del actuario de la corte y en-

viando una copia de las citaciones y demanda por correo certificado al Fiscal General de los Estados Unidos en Washington, D.C., y ante cualquier acción que atente -- contra la validez de una comisión de un funcionario u organismo de los Estados Unidos que no sea parte, asimismo enviando una copia de las citaciones y de la demanda por correo certificado a dicho funcionario u organismo. - - - - -

(7) Contra cualquier tipo de demandado al que hace referencia el parágrafo (1) o (3) de esta subdivisión de la presente norma, basta que las citaciones y demanda sean diligenciadas según el modo prescrito por ley en los Estados Unidos o de acuerdo con la legislación del estado en el cual se radique la corte de distrito para el diligenciamiento de citaciones o procesos similares contra cualquier (cualquier) demandado en una acción entablada en los tribunales de jurisdicción general de dicho estado.- Según enmienda del 21 de enero de 1963.; fecha de entrada en vigor: lo. de julio de 1963.

(g) Informe de las actuaciones.- La persona a cargo del diligenciamiento del proceso presentará pruebas del diligenciamiento y ante cualquier hecho que se produzca durante el período del diligenciamiento deberá responder al mismo. La persona a cargo de quien esté el di-

# Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

~~Diligenciamiento del proceso deberá presentar una declaración jurada en caso de no tratarse de un actuario o oficial sustituto de los Estados Unidos. En caso de omitir pruebas del diligenciamiento la validez de dicho diligenciamiento no se verá afectada. - - - - -~~

Título 28. Código de los Estados Unidos. - Parág. 1782.

Asistencia a tribunales extranjeros e internacionales - y a litigantes ante dichos tribunales. - (a) La corte de distrito del distrito en el cual la persona se encuentra o reside podrá ordenarle presentar su testimonio o declaración o presentar un documento u otro elemento a ser empleado en un tribunal extranjero o internacional. La orden podrá ser emitida de acuerdo con un exhorto librado, o solicitud realizada, por un tribunal extranjero o internacional o por solicitud de cualquier persona interesada y podrá determinar la prestación de testimonio o declaración, o la presentación de un documento o cualquier otro elemento, ante una persona designada por la corte. En virtud de de dicha designación, la persona designada tiene facultadaes para administrar juramentos y tomar testimonios o declaraciones. La orden podrá establecer la práctica y procedimiento, el cual podrá ser total o parcialmente, la práctica y procedimiento empleados por el país extranjero o tribunal internacional para tomar testimonios o declaraciones. o

# Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

presentar los correspondientes documentos u otros elementos. En tanto la orden no establezca lo contrario, se tomará el testimonio o la declaración, y el documento u otro elemento presentado, de acuerdo con las Normas Federales de Procedimiento Civil.- Ninguna persona podrá ser obligada a prestar testimonio o declaración ni a presentar un documento u otro elemento que viole privilegio ningún privilegio jurídicamente aplicable. -

~~(b)-El presente capítulo no impide que cualquier persona dentro de los Estados Unidos preste testimonio o declaración voluntaria, o presente un documento u otro elemento, para ser empleado en un proceso en un tribunal extranjero o internacional ante cualquier persona y de modo aceptable para la misma, (Junio 25, 1948, cap. 646, 62 Dec. 949; mayo 24, 1949, cap. 189, Inc. 93, -- Dec. 63, 103, octubre 3, 1964, Pub. L. 88-619, Inc. 9 - (a), Dec. 78, 997).~~ - - - - -

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

Poder Judicial

La Secretaría Administrativa de la  
República Oriental del Uruguay

Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de poner en vuestro conocimiento que, debiendo procederse al control de la constancia del sufragio en el último acto plebiscitario, a partir del día 15 de los corrientes mes y año, esta Corporación ha dispuesto que se comunicara a esa Oficina que:

CIRCULAR

67

1º - Desde el día 15 de agosto corriente, deberá procederse estrictamente de la manera dispuesta por el artículo 11 de la ley Nº 13.882, con la modificación prevista por el art. 3º del decreto-ley Nº 14.331, dejando constancia el funcionario que reciba escritos para la iniciación de procedimientos judiciales, de haberse dado cumplimiento al sufragio, comprobado con la exhibición de la credencial correspondiente, o fotocopia de la misma, o de las constancias sustitutivas de ese deber; anotación que llevará el número y serie de la credencial, en su caso, y será firmada por el funcionario receptor. No siendo necesario reiterar esa anotación en los escritos subsiguientes.

2º - Si el escrito correspondiera a expedientes en trámite, la constancia se pondrá en el primer escrito presentado desde la fecha ya indicada; pero, para facilitar su comprobación, se anotará esa circunstancia en la contracarátula, con indicación de la foja en que se consignó. Tampoco será necesario reiterar esa anotación en los escritos subsiguientes.

3º - Respecto de los funcionarios universitarios que suscriban los escritos judiciales, bastará la única justificación prevista en el inciso 2º del art. 15 de la ley 13.882, en la redacción del art. 6º del decreto-ley 14.331.-

Saludo a Uds. atentamente.

*Dr. Enrique Tiscornia Grasso*

Dr. Enrique Tiscornia Grasso  
SECRETARIO LETRADO

# Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, agosto 18 de 1989.

CIRCULAR

68

Ante la necesidad de rodear de las garantías necesarias a las notificaciones personales, a fin de asegurar que los interesados tengan conocimiento fehaciente de los actos procesales que se les comunican, la Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia cumple con librar a Uds. la presente circular, a efectos de recomendar que cuando se realicen notificaciones a domicilio, se deben agotar los medios, a fin de que dicha notificación se practique a la persona indicada, o a la debidamente autorizada para recibir el cedulón.-

Saludo a Uds. atentamente.



Dr. Enrique Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO

Montevideo, agosto 23 de 1989.

## Poder Judicial

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS: República Oriental del Uruguay

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, ampliatoria de la comunicada con el Nº 67, el día 14 de los corrientes mes y año, a fin de poner en su conocimiento lo siguiente:

1) Las citas legales invocadas en los numerales 1º y 3º de la Circular Nº 67, deben entenderse actualmente referidas a los artículos 9º y 13º, segunda parte, de la ley Nº 16.017, de fecha 20 de enero de 1989.

2) Deberá tenerse presente la previsión del artículo 18º de la ley mencionada, cuyo texto se transcribe a continuación:

" El régimen de sanciones establecido en la presente ley, empezará a aplicarse a los ciento veinte días de realizado cada "acto eleccionario."

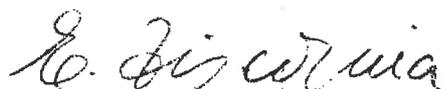
entendiéndose incluida en dicho régimen, la disposición del inciso tercero del art.9º de la ley Nº 16.017, que también se transcribe:

" .....

" No obstante lo dispuesto en el inciso primero, se admitirá la presentación de escritos sin la justificación a que él "se refiere, la que deberá realizarse dentro de los treinta "días siguientes.

" Transcurrido ese plazo sin que se cumpla con la exhibición "que indica el inciso primero, se tendrá el escrito por no "presentado, y se declarará de oficio la nulidad de las actuaciones posteriores a aquella presentación."

Saludo a Uds. atentamente.



Dr. Enrique Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO

CIRCULAR

69

# Poder Judicial

Montevideo, 30 de agosto de 1989. -- del Uruguay

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular:

## "ACORDADA Nº 7034.

En Montevideo, a treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores don Nelson Nicolliello, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario,

## D I J O:

### V I S T O S:

lo dispuesto por el artículo 239; numeral 2º de la Constitución de la República, artículo 55, numeral 6º de la ley número 15.750, de 24 de junio de 1985; artículos 132 y 133 de la ley núm. 16.002, de 25 de noviembre de 1988; y artículo 1º de la acordada núm. 7025 de 22 de junio de 1989

### CONSIDERANDO:

I) que el artículo 132 de la ley núm. 16.002- de 25 de noviembre de 1988, creó tres Tribunales de Apelaciones;

II) que el artículo 1º de la acordada núm. 7025 dictada el 22 de junio de 1989, dispuso que dos de los Tribunales conocerán en materia Civil;

III) que el inciso 2º del artículo 132 de la ley citada estableció que la Suprema Corte de Justicia determine la fecha de constitución de las nuevas sedes, el sistema de turnos y la distribución de asuntos;

IV) que la Suprema Corte de Justicia estima conveniente adoptar un sistema que no suponga trasiego de expedientes en trámite, por la pérdida de tiempo que implicaría sin perjuicio de adoptar medidas que aseguren el equitativo equilibrio en la tarea del total de las sedes;

V) que se establecerá un primer período especial para el servicio de los Tribunales que se crean, vencido el cual se aplicará un régimen de turnos permanente;

//POR LO EXPUESTO:

# Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### R E S U E L V E:

1º- Declárase constituidos los Tribunales de Apelaciones en lo Civil de 7º y 8º Turnos, a partir del 31 de agosto de-// 1989.-

2º- El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º Turno funcionará con la oficina de 3er. Turno, y el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 8º Turno funcionará con la oficina del similar de 4º Turno.-

La Superintendencia y la jefatura de dichas oficinas se rán ejercidas respectivamente por los Presidentes y Secreta rios de los Tribunales en forma alternada, un año cada uno. Les corresponderá durante el presente año, en la oficina de los Tribunales de 3er. y 7º Turnos al Presidente y Secretario de 3er. Turno y en la oficina de 4º y 8º Turnos al Presiden te y Secretario de 4º Turno.-

3º- Los Tribunales de Apelaciones en lo Civil estarán de-// Turno por períodos quincenales o aproximadamente quincena-// les, del 1 al 15 y del 16 a fin de mes, comenzando el de-// 1er. Turno del día 1º. al 15 de enero de cada año, y así su cesivamente en orden ascendente de Turnos.-

4º- Como régimen provisional se dispone que los asuntos que ingresen a los Tribunales de Apelaciones en lo Civil de 1º. a 6º. Turnos, desde el 31 de agosto hasta el 10 de octubre de 1989 inclusive, serán remitidos por sus secretarías, sin más trámite, a los similares de 7º. y 8º. Turnos, para su-// conocimiento, en la siguiente forma: los asuntos de fichas-// impares serán remitidos al Tribunal de Apelaciones de 7º.-// Turno y los asuntos de fichas pares, al similar de 8º. Turno

5º- Que se comuniquen, circulen y publiquen.-

Y firma la Suprema Corte de Justicia de que certifico.-

Dr. Nelson Nicoliello. Presidente.- Dr. Nelson García Otero  
Dr. Armando Tommasino.- Dra. Jacinta Blabela de Delgue.- Dr.  
Rafael Addiego Bruno.- Dr. Enrique Tiscornia Grasso. Secre-  
tario Letrado.-"

Saluda a Ud. atentamente



Dr. Enrique Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

# Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, setiembre 8 de 1989.--

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds.--/ la presente Circular, en cumplimiento de lo dispuesto--// por esta Corporación, por Resolución Nº 542, dictada el día 30 de agosto del año en curso, haciéndoles saber que el Poder Ejecutivo solicita que cuando se reciba contestación respecto a si determinada causa se halla comprendida en el art. 19. de la ley Nº 15.848, se sirvan acusar recibo de la misma.--

Saluda a Uds. atentamente.

*E. Tiscornia Grasso*

Dr. Enrique Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

NOTA: la presente Circular, aunque dirigida a los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal de Montevideo, de Menores, de Primera Instancia del Interior, y de Primera Instancia en lo Penal y de Menores--// de Salto, Paysandú y Maldonado, se envía a todas las--// Oficinas judiciales del país, a efectos de su numeración y enlegajamiento.--

CIRCULAR  
Nº 72.

# Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, octubre 20 de 1989.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

Por disposición de la Suprema Corte de Justicia, esta Secretaría Administrativa comunica-// que, habiéndose expresado dudas respecto de la tarea que-// corresponderá a los Sres. Secretarios y Actuarios en las-// actividades correspondientes a la vigencia del Código General del Proceso, deberá tenerse presente que es facultad-// de los Sres. Magistrados, en su calidad de titulares del-// servicio, establecer la manera de cumplir tales tareas.-

Saluda a Ud. atentamente.



Dr. Enrique Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

CIRCULAR  
Nº 78.

# Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, octubre 20 de 1989.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular:

Habiendo tenido noticia la Suprema Corte de Justicia, de que se han producido dificultades respecto de las notificaciones e intimaciones que, en materia de procedimientos relativos a arrendamientos, tramita la Contaduría General de la Nación (Servicio de Garantía de Alquileres) ante los Juzgados de Paz Departamentales; y en razón del alto significado social de dicho Servicio, se previene a los Juzgados competentes que deberán prestar preferente atención a las diligencias solicitadas por el mismo, bajo las más severas responsabilidades en caso de omisión.

Notifíquese a los Sres. Alguaciles de esa Sede, y acúcese recibo, dando cuenta de su cumplimiento.-

Saluda a Ud. atentamente.



Dr. Enrique Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

CIRCULAR

Nº 79.

# Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, octubre 24 de 1989.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, en cumplimiento de lo dispuesto por esta Corporación, por Resolución Nº 736, dictada el día 18 de octubre del corriente año, a fin de hacerle saber que cuando se envíe al Instituto Técnico Forense, el formulario Nº 4 (extracto de sentencia), debe establecerse en forma obligatoria la nacionalidad del penado.-

Saluda a Ud. atentamente.



Dr. Jorge T. Larrieux.

SECRETARIO LETRADO.

CIRCULAR  
Nº 80.

Montevideo, noviembre 29 de 1989.

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

**Poder Judicial**  
República Oriental del Uruguay

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles saber que desde el día 26 de noviembre próximo pasado, no se debe exigir la justificación de haberse dado cumplimiento a la ley del voto obligatorio y que se deberá estar a lo que disponen los Arts. 18- y 9, Inciso III de la ley Nº 16.017, con respecto al último acto eleccionario.-

ARTICULO 18 DE LA LEY 16.017. El régimen de sanciones establecido en la presente ley, empezará a aplicarse a los ciento veinte días de realizado el acto eleccionario.-

ARTICULO 9. INCISO III DE LA LEY 16.017. No obstante lo dispuesto en el inciso primero, se admitirá la presentación de escritos sin la justificación a que él se refiere, la que deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes.- Transcurrido ese plazo sin que se cumpla con la exhibición- que indica el inciso primero, se tendrá el escrito por no- presentado y se declarará de oficio la nulidad de las actuaciones posteriores a aquella presentación.

Saluda a Uds. atentamente.



Dr. Enrique Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

CIRCULAR  
Nº 81.

Montevideo, noviembre 30 de 1989.

## Poder Judicial

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS: República Oriental del Uruguay

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds, la presente Circular:

### ACORDADA Nº 7043.

En Montevideo, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Nelson Nicolliello, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario,

### D I J O :

Que debiendo entrar en receso los Tribunales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales, en la redacción dada por el artículo 117 de la Ley Nº 16.002, desde el día veinticinco de diciembre de 1989 hasta el día treinta y uno de enero de 1990, se encarga de administrar justicia durante dicho período, en las condiciones establecidas en el artículo 87 de la citada ley, de la siguiente forma:

I) Para los casos administrativos urgentes, en calidad de Ministro Superior de FERIA, el señor Ministro, doctor Nelson García Otero desde el 25 de diciembre de 1989 al 21 de enero de 1990 y el señor Ministro Doctor Armando Tommasino, desde el 22 al 31 de enero de 1990.-

II) Para el despacho de los Tribunales de Apelaciones, -/ el doctor José Baldi Martínez, Ministro del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 8º. Turno, debiendo actuar en la Secretaría del Tribunal de Familia de 2º. Turno, doctora Beatriz Alciaturi.-

III) Para los Juzgados Letrados:

CIRCULAR  
Nº 84.

a) de Primera Instancia en lo Civil y de lo Contencioso <sup>Ad</sup>ministrativo: a la doctora Selva Klett, para el período entre el 25 de diciembre de 1989 y el 12 de enero de 1990, y a la doctora Sandra Presa Bayce, para el período entre el 13 y el 31 de enero de 1990.-

b) de Familia: a la doctora Ana Gutiérrez, para el período entre el 25 de diciembre de 1989 y el 12 de enero de 1990, y a la doctora María Ugolini, para el período entre el 13 y el 31 de enero de 1990.-

En caso de licencia los Jueces Civiles y de Familia se subrogarán entre sí durante el período en que actúen.-

c) de Menores: al doctor Eduardo Vázquez Cruz, para el período entre el 25 de diciembre de 1989 y el 12 de enero de 1990, y al doctor Luis Tosi, para el período entre el 13 y el 31 de enero de 1990.-

d) de Trabajo: a la doctora María López Zirollo.-

e) de Aduana: al doctor Aramis Gómez Berisso.-

f) en lo Penal: los magistrados que correspondan según los turnos vigentes.-

En todos los casos, los Magistrados actuarán con sus respectivas Actuarías o subrogantes.-

IV) Para los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital de la 1a a 19a Turnos, al doctor Roberto Arbolea, y para los 20a a 38a Turnos, a la doctora Dora Szafir, quienes actuarán asistidos de sus respectivas Actuarías o subrogantes.-

V) Para los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior:

a) de Artigas, Cerro Largo, Colonia, Rosario, Durazno, Florida, Lavalleja, Las Piedras, Fray Bentos, Mercedes, Pando, Rivera, Rocha, San José, Tacuarembó y Treinta y Tres, los titulares de Primer Turno, entre el 25 de diciembre de 1989 y el 12 de enero de 1990 y los titulares de Segundo Turno, entre el 13 y el 31 de enero de 1990.-

b) de Canelones, la titular de Segundo Turno, entre el 25-

de diciembre de 1989 y el 12 de enero de 1990, y la titular de Primer Turno, entre el 13 y el 31 de enero de 1990.-

c) de Carmelo, al señor Juez de Paz Departamental, doctor Sergio Torres Collazo.-

d) de Salto, Paysandú y Maldonado, a los titulares de Primer Turno, entre el 25 de diciembre de 1989 y el 12 de enero de 1990, y los titulares de Tercer Turno, entre el 13 y el 31 de enero de 1990.-

e) de Bella Unión, Flores, Paso de los Toros, Dolores y-/Young, a los magistrados respectivos.-

f) de Salto, Paysandú y Maldonado de Segundo y Cuarto Turnos, los magistrados que correspondan según los turnos vigentes.-

VI) Los Magistrados Letrados del Interior, actuarán asistidos de sus respectivos Actuarios o de los que de sus funciones pudieran encargarse.

VII) Designase como Alguaciles de FERIA:

a) Para los Tribunales de Apelaciones y Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil y de lo Contencioso Administrativo, a las señoras María Amalia Figueroa y Alba Malvino, quienes actuarán en las fichas pares e impares, respectivamente.

b) Para los Juzgados de Familia a los señores Enrique Duffau y María Nelly Alvarez, quienes actuarán en las fichas pares e impares, respectivamente.-

c) Para los Juzgados de Trabajo, Menores y Aduana a las señoras Nair Mora Saratsola y Teresa Orentraich Nudelman, quienes actuarán en las fichas pares e impares respectivamente.-

d) Para los Juzgados de Paz de 1º a 19º Turno, las señoras Virginia Bonifacino y Teresita D'Eliseo, quienes actuarán en las fichas pares e impares, respectivamente y de 20º a 38º Turnos las señoras Nilda Tarditti y Susana Russo, quienes actuarán en las fichas pares e impares respectivamente.-

VIII) En atención a que los Señores Jueces de Paz del Interior ejercen como oficiales del Registro de Estado Civil, los mismos deben continuar en dichas funciones durante el-feriado.-

IX) Las Defensorías de Oficio en lo Criminal se registrarán- por los turnos vigentes.-

X) El horario durante la Feria Judicial Mayor, para todas las oficinas y dependencias del Poder Judicial, serán de 7- a 15 horas y de atención al público de 9 a 10 horas, los-// días hábiles.-

Que se comunique, circule y publique.

Y firma, la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-

Firmado: Dr. Nelson Nicolielo (Presidente).- Dr. Nelson-  
García Otero.- Dr. Armando Tommasino.- Dr. Rafael Addiego-/  
Bruno.- Dr. Enrique Tiscornia (Secretario Letrado).-

Saluda a Uds. atentamente.

*E. Tiscornia*

Dr. Enrique Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

Montevideo, noviembre 30 de 1989.-

## Poder Judicial

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS: República Oriental del Uruguay

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular:

ACORDADA Nº 7044.-

En Montevideo, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores don Nelson Nicolliello, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino y don Rafael Addiego Bruno por ante el infrascripto Secretario,

D I J O :

### VISTOS:

lo dispuesto por los artículos 239 numeral 2º de la-/  
Constitución de la República; 50 de la Ley 15.750, de 24 de junio de 1985 y 321 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987,

### CONSIDERANDO:

I) Que el artículo 50 de la Ley Nº 15.750, de 24 de-/  
junio de 1985, establece que la Suprema Corte de Justicia-/  
actualizará los valores monetarios a que hace referencia di-  
cha ley;

II) Que el artículo 321 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, estableció que la Suprema Corte de Justi-  
cia, antes del 30 de noviembre de cada año, determinará di-  
chos valores atendiendo al índice general de precios del-//  
consumo y también la mejor prestación del servicio judicial  
pudiendo modificar los montos resultantes de la indexación-  
prevista;

III) Que según datos proporcionados por la Dirección-  
Nacional de Estadísticas y Censos, corresponde aplicar el-/  
índice de 82.54 %.

CIRCULAR  
Nº 85.

39) que se comunique, circule y publique.-

República Oriental del Uruguay

Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.

Firmado: Dr. Nelson Nicoliello (Presidente).- Dr. Nelson-//  
García Otero.- Dr. Armando Tommasino.- Dr. Rafael Addiego-/  
Bruno.- Dr. Enrique Tiscornia (Secretario Letrado).-

Saluda a Uds. atentamente.

*E. Tiscornia*

Dr. Enrique Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

Montevideo, diciembre 7 de 1989.-

La Secretaría Administrativa  
libra a Ud. la presente Circular, a fin de hacerle saber-//  
que la Suprema Corte de Justicia, en Acuerdo solemne extra-  
ordinario celebrado el 27 de noviembre de 1989, hizo saber-  
a los Sres. Director (Contador Enrique Cadenazzi) y Sub- Di  
rector (Escribano Mario Ventimiglia) de los Servicios Admi-  
nistrativos, la satisfacción de la Corporación por la efi-/  
caz labor realizada a fin de que pudiera entrar efectivamen-  
te en vigencia, a la fecha determinada por la ley, el nuevo  
Código General del Proceso.-

Saluda a Ud. atentamente.

*E. Tiscornia*

Dr. Enrique Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

CIRCULAR

Nº 86.

# Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, diciembre 14 de 1989.

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, hace saber a Uds. que la mera petición de licencia no autoriza la inasistencia al trabajo- antes de que sea autorizada (art. 22 del Reglamento de licencias) y que esta disposición alcanza también a los Sres. Magistrados.-

Saluda a Uds. atentamente.

*E. Tiscornia*

Dr. Enrique Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

CIRCULAR

Nº 87.

IV) Que los montos resultantes serán redondeados en la centena de miles superior;

Por lo expuesto:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

R E S U E L V E:

1º) los valores a que se refieren las normas de la Ley-  
Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, serán las siguientes:

a) N\$ 4.200.00.00 (nuevos pesos cuatro millones doscientos mil) los indicados por su artículo 49.-

b) N\$ 1.000.000.00 (nuevos pesos un millón), los referidos en el inciso 2º del artículo 72.-

c) N\$ 800.000.00 y N\$ 1.000.000.00 (nuevos pesos ochocientos mil y nuevos pesos un millón) respectivamente, los mencionados en el numeral 1º, literal a) del artículo 73.-

d) N\$ 400.000.00 y N\$ 800.000.00 (nuevos pesos cuatrocientos mil y nuevos pesos ochocientos mil) respectivamente los que se mencionan en el numeral 2º, literal a) del artículo 73.-

e) N\$ 400.000.00 (nuevos pesos cuatrocientos mil), el referido en el numeral 2º, literal b) del artículo 73.-

f) N\$ 400.000.00 y N\$ 800.000.00 (nuevos pesos cuatrocientos mil y nuevos pesos ochocientos mil) respectivamente los mencionados en el inciso 1º del artículo 74.-

g) N\$ 300.000.00 y N\$ 800.000.00 (nuevos pesos trescientos mil y nuevos pesos ochocientos mil) respectivamente, los mencionados en el inciso 2º del artículo 74.-

h) N\$ 300.000.00 (nuevos pesos trescientos mil) el indicado en el inciso 3º del artículo 74.-

i) N\$ 1.000.000.00 (nuevos pesos un millón) el indicado en el numeral 3º del artículo 149.-

2º) Estos valores regirán para los asuntos que se inician a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa.-

Montevideo, diciembre 14 de 1989.-

## Poder Judicial

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS: República Oriental del Uruguay

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular:

### ACORDADA Nº 7046.

En Montevideo, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores, don Nelson Nicolliello, Presidente, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario,

CIRCULAR  
Nº 88.

### D I J O:

#### VISTOS:

Lo dispuesto por los artículos 130 y 131 de la Ley-  
Nº 15.750, de 24 de junio de 1985,

#### CONSIDERANDO:

1º) Que las disposiciones legales citadas, exigen para el nombramiento de alguaciles, que los funcionarios que aspiren a desempeñar esos cargos aprueben las pruebas y los cursos "organizados por la Suprema Corte de Justicia".-

2º) Que mientras los interesados aprueban tales pruebas y cursos, es preciso que la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus potestades constitucionales (artículo-  
239, numeral 2º de la Carta) y legales (artículo 130, Ley-  
número 15.750, de 24 de junio de 1985), establezca un mecanismo que permita cubrir las vacantes que se produzcan antes de tal aprobación; atento a la necesidad, por razones imponderables de buen servicio judicial, de que haya funcionarios habilitados para cumplir los cometidos a que se refieren los artículos 132 y siguientes de la citada ley número-  
15.750.-

3º) Que, presupuestalmente, los cargos de alguacil y de jefe sección pertenecen, ambos, al escalafon C, tienen-  
el grado 16 y el mismo sueldo básico; consistiendo la diferencia, exclusivamente, en que los alguaciles tienen el régimen de dedicación total, y, los jefes de sección, no.-

El hecho de haber desempeñado durante un tiempo el-  
cargo de jefe de sección, implica el haber asumido responsa

bilidades de cierta importancia, que habilitan, en principio al funcionario, a actuar como alguacil.-

Por otra parte, al tener ambos cargos el mismo grado, la designación para el de alguacil supone un ascenso desde el punto de vista presupuestal.-

4º) Que lo expuesto determina que la Suprema Corte de Justicia organice un régimen provisional y establezca lo necesario para cumplir el deber edictado por el artículo 130 de la mencionada ley; el que se aplicará cuando se concrete la aprobación de las pruebas y cursos de referencia.-

Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia,

R E S U E L V E:

1º) Mientras los funcionarios interesados no aprueben las pruebas y cursos requeridos para el desempeño del cargo de alguacil (artículos 130 y 131 de la ley número 15.750, de 24 de junio de 1985), se tendrá por satisfechos esos requisitos por todos los funcionarios judiciales con el cargo de jefe de sección (grado 16) y una antigüedad en el Poder Judicial de diez años. La promoción al cargo de alguacil se realizará por antigüedad calificada.-

2º) El régimen provisional establecido en el numeral precedente, dejará de ser aplicado, para las vacantes posteriores cuando los funcionarios interesados aprueben las pruebas y cursos a que alude el artículo 130 de la ley número 15.750, de 24 de junio de 1985.-

3º) A los efectos de proyectar el régimen de pruebas y cursos antes aludidos, designase una comisión de tres miembros que se integrará con el Sub Director General de los Servicios Administrativos, el Director de los Servicios Inspectivos y el Escribano de Actuación de la Suprema Corte de Justicia.-

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia proveerá los recursos personales y materiales que requiera el funcionamiento de la comisión.

4º) Entre los funcionarios que oportunamente tengan aprobados los requisitos exigidos por los artículos 130 y 131 de la ley número 15.750, de 24 de junio de 1985, la promoción al cargo de alguacil se realizará en función de la antigüedad calificada de los mismos.-

Que se comuniqué, circule y publique.-

Y firma, la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-

# Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Dr. Nelson Nicoliello (Presidente).- Dr. Nelson García Otero.- Dr. Armando Tommasino.- Dr. Rafael Addiego Bruno.- Dr. Enrique Tiscornia Grasso (Secretario Letrado).-

Saluda a Ud. atentamente.

*E. Tiscornia*

Dr. Enrique Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

Montevideo, diciembre 15 de 1989.-

## Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

La Secretaría Administrativa de la-

Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la pre-  
sente Circular:

### ACORDADA Nº 7045.

En Montevideo, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores don Nelson Nicolliello, Presidente, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O :

### VISTOS:

La necesidad de regular las facultades que el artículo 530 de la Ley Nº 15.809, de 3 de abril de 1986 otorga a esta Suprema Corte de Justicia.-

### CONSIDERANDO:

1º) Que, en nuestro ordenamiento constitucional, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia la superintendencia directiva y económica del Poder Judicial-// (artículo 239, numeral 2º. de la Carta).-

2º) Que, restablecida la normalidad constitucional en el país, lo expuesto en el numeral precedente tuvo expresa consagración jurídica en el artículo 168 de la Ley número 15.750, de 24 de junio de 1985, que dispone: "Derógase el decreto-ley 15.464 de 19 de setiembre de 1983, así como todas las disposiciones que, directa o indirectamente, se opongan a la presente ley. El Poder Judicial se regulará por lo dispuesto en la Sección XV de la Constitución de la República"

Los artículos 2º y 5º, inciso final, de la ley número 15.751, de 24 de junio de 1985, desarrollan respecto a los funcionarios judiciales esos principios constitucionales

CIRCULAR

Nº 89.

Como acotación lateral, cabe señalar que así lo dictaminó la Contaduría General de la Nación, al pronunciarse en una-/  
reclamación de diferencias de sueldos planteada por la escri-  
bana Cristina Cervini, diciendo que: "Asimismo, es dable in-  
dicar que no deberá recabarse, como lo prevé el artículo 16-  
2 en cuestión, autorización del Poder Ejecutivo para hacer-//  
"efectivo el pago solicitado, por cuanto, a juicio de esta-/  
"Contaduría General y al volver a su plena vigencia la Cons-  
"titución de la República- especialmente en lo que tiene re-  
"lación con la autonomía del Poder Judicial- deroga todas-//  
"las disposiciones que se le opongan y que hayan sido dicta-  
"das en el período de facto. Por lo tanto y para la Suprema-  
"Corte de Justicia debe intervenir exclusivamente la volun-/  
"tad de ésta".-

3º) Que, con arreglo al artículo 211, literal b) de la-/  
Constitución, el control de legalidad de esa superintenden-/  
cia económica no es de resorte de los otros poderes del Esta-  
do, sino del Tribunal de Cuentas, en función del principio-/  
de separación de funciones (artículo 82 y 233 de la Carta).-

4º) Que el artículo 532 de la Ley Nº 15.809, de 3 de-//  
abril de 1986, establece el principio de que los ascensos del  
Poder Judicial se harán por escalafón, de acuerdo con el pun-  
taje resultante de la reglamentación que dictare la Suprema-  
Corte de Justicia, la que, al respecto, emitió la acordada-/  
número 6.996 de fecha 23 de diciembre de 1988.-

5º) Que, para los cargos de magistrados, actuarios y ac-  
tuarios adjuntos, secretarios de tribunales y juzgados, y al-  
guaciles, la ley orgánica de la magistratura, número 15.750,  
de 24 de junio de 1985, estableció normas especiales, que la  
Suprema Corte de Justicia ha aplicado estrictamente.-

6º) Que el artículo 530, inciso 1º, de la ley número 15.  
809, de 3 de abril de 1986, autorizó a la Suprema Corte de-/  
Justicia a designar directamente, en la forma que ella deter-  
mine, a los titulares de los cargos de Director y Sub Direc-

tor Generales, y directores de división, del Poder Judicial,

7º) Que, según el inciso segundo de la norma citada, podrá también ejercer esa potestad de designación directa, respecto de los titulares de los cargos para los que se exige título profesional universitario, prescindiendo, incluso, de las pruebas de suficiencia previstas en la ley número 15.750 de 24 de junio de 1985, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.-

8º) Que, en ejercicio de su superintendencia directiva y económica (artículo 239, numeral 2º de la Constitución), corresponde que la Suprema Corte de Justicia reglamente los aspectos formales de su potestad de designación directa, a que alude el artículo 530, inciso 2º, de la ley número 15.809,-/ en cuanto la misma, cuando las necesidades del servicio lo requieran, excluye la aplicación del régimen común de ascenso, a que se refiere el artículo 532 de la misma ley.-

Por todo lo cual, la Suprema Corte de Justicia,

R E S U E L V E :

1º) Cuando la Suprema Corte de Justicia, ejerza la potestad de designación directa, en la forma que ella determine y con prescindencia del régimen común de ascensos por escala/fón, para los cargos que requieren título universitario para su desempeño, deberá establecer expresamente, en cada caso, las necesidades del servicio que justifiquen esa decisión.-

2º) Que, a esos efectos, deberá expresarse concretamente el cargo a proveer y las razones por las que procede a esa designación; consignando, especialmente, las consecuencias que para el servicio, constituiría la aplicación de las normas comunes sobre ascensos.-

3º) Publíquese, hágase saber al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas.

Y firma, la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.

Dr. Nelson Nicoliello (Presidente).- Dr. Nelson García  
Otero.- Dr. Armando Tommasino.- Dr. Rafael Addiego Bruno.  
Dr. Enrique Tiscornia (Secretario Letrado).-  
República Oriental del Uruguay

Saluda a Ud. atentamente.

*E. Tiscornia*

Dr. Enrique Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

CIRCUL

NR 90

Montevideo, diciembre 21 de 1989.

República Oriental del Uruguay

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular.

ACORDADA Nº 7047.

En Montevideo, a veinte de diciembre de mil novecientos-/// ochenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de-// Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores don Nelson Nicolliello, Presidente, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino y don Rafael Addiego Bruno, por ante el-// infrascripto Secretario,

D I J O :

Que por resolución Nº 734 de fecha 18 de octubre del corrien-// te, la Corporación resolvió librar acordada con el lis-// tado de los escribanos suspendidos o desinvertidos durante-// los últimos diez años, así como que se comunique a la Aso-// ciación de Escribanos del Uruguay toda suspensión o desin-// vestidura que se produzca en el futuro.-

Atento a ello, se hace necesario modificar el artículo 35-// de la acordada Nº 4716 del 10 de febrero de 1971 en la re-// dacción dada por la Acordada Nº 6922 del 30 de marzo de 1987

R E S U E L V E :

1º) Comunicar adjuntando el listado de los escribanos sus-// pendidos o desinvertidos durante los últimos diez años y-// hasta la fecha.-

2º) Modificar el artículo 35 de la Acordada Nº 4716, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 35: La Suprema Corte de Justicia comunicará las des-// investiduras decretadas y las suspensiones en el ejercicio-// de la profesión de escribano, impuestas por sentencias defi-// nitivas o interlocutorias, al Poder Ejecutivo- Ministerio-//

CIRCULAR.

Nº 90.

# Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

de Educación y Cultura- a todos los Juzgados Letrados de Primera Instancia, Tribunales, Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones y Asociación de Escribanos del Uruguay y las publicará por una sola vez en dos diarios, siendo uno de ellos el Diario Oficial.-

Los ejemplares que acrediten las publicaciones, serán agregados al expediente del escribano desinvestido o suspendido.-

En las comunicaciones y publicaciones que efectúe la Suprema Corte de Justicia dando cuenta de la desinvestidura o suspensión expresará suscintamente las causas que le dieron origen. Que se comunique, circule y publique.-

Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-

Dr. Nelson Nicolliello (Presidente). Dr. Nelson García Otero.  
Dr. Armando Tommasino. Dr. Rafael Addiego Bruno. Dr. Enrique Tiscornia (Secretario Letrado).-

Saluda a Ud. atentamente.

Dr. Enrique Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

Listado de los escribanos suspendidos o desinvestidos durante

los últimos 10 años y hasta la fecha:

ABAY RODRIGO, José - Suspendido en el ejercicio de la profesión  
el 18.6.80. Desinvestido temporariamente el 23.11.80.  
Rehabilitado el 18.5.83. (Jubilado).-

BAUMCARTNER, José Luis - Desinvestido temporariamente el 10.5.82.  
Rehabilitado el 22.7.85.-

BELLA GRASSI, Julia - Desinvestida temporariamente el 14.3.83.  
Rehabilitada el 22.8.83.-

BIASCO MARINO, Emilio - Resolución del mes 10/79 levanta la sus  
pensión en el ejercicio de la profesión decretada el  
9.12.77.-

BUSIGNORE MICETTI, Norma - Desinvestida permanentemente el /  
22.2.78.-

BERRIOLI, Pedro Luis - Desinvestido en el ejercicio de la profes  
sión el 5.8.80. (Jubilado).-

BRASIL CUUNDA, Perla - Inhabilitada definitivamente el 12.9.84.  
Por resolución NQ 795 se revoca la resolución ante  
rior y se dispuso la inhabilitación por un plazo de  
3 años a partir del 12.9.84. Rehabilitada el 26.2.88.-

# Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

BARCOS CASTRO, José Miguel - Desinvertida temporariamente el  
11.11.86. El Juzgado Penal de 1er. Turno por resolución  
del 15.3.88 dispuso la inhabilitación especial  
para el ejercicio de la profesión por 3 años.-

BRANDI DA SILVA, Nelly - Desinvertida temporariamente el 6.11.88

CABRERA GOSLINO, Graciela Nila - Suspendida en el ejercicio de  
la profesión el 19.11.80. Rehabilitada el 22.7.85.-

CURI BOLAÑA, José - Inhabilitado temporariamente el 12.12.79.

Por resolución Presidencial interna Nº 1938 del / / /  
20.2.80 le fue concedida la gracia.-

CASAÑAS ACOSTA, María del Huerto - Desinvertida temporariamente  
el 17.8.83. Cese de la desinvertidura el 17.12.84.-  
(Jubilada).-

CALCAGNO SQUITO, Beatriz - Desinvertida temporariamente el / / /  
6.5.88. Por resolución Nº 438 del 26.8.88 se dispuso  
no hacer lugar al recurso interpuesto y fijarse en 6  
meses la suspensión aplicada. Rehabilitada el 2.10.88.-

CARDOSO CALABUIG, Beatriz Teresa - Desinvertidura temporaria  
término el 3.3.89.-

# Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

2

//  
DIEGUEZ, Manuel - Suspendido en el ejercicio de la profesión el  
24.12.82. Desinvertido temporariamente el 22.7.83.

Rehabilitado el 8.11.85.-

DOYENART, Candido - Desinvertido temporariamente el 10.9.80.-  
(Jubilado).-

DE LOS SANTOS BENITEZ, Roberto - Resolución del 3.6.80 levanta  
la suspensión en el ejercicio de la profesión decre-  
tada el 14.9.70.-

DEROSI SUAREZ, Ricardo - Desinvertido temporariamente el / /  
12.12.83. Rehabilitado el 23.7.84.-

DE MATTOS RIVERO, Hebert - Suspendido en el ejercicio de la pro-  
fesión por 2 meses a partir del 3.7.84.-

DARMECH MAGLIA, José Antonio.- Suspendido temporariamente en el  
ejercicio de la profesión el 24.4.89.-

DEMICHELLIS, José Luis - Suspendido en el ejercicio de la profe-  
sión por 2 meses a partir del 2.9.87.-

ESTEVEZ FRANCO FRAGUAS, José Gabino.- Suspendido en el ejerci-  
cio de la profesión por el Juzgado de Instrucción de  
5º Turno el 7.11.78. Suspendido en el ejercicio de la  
profesión por la Suprema Corte de Justicia el 2.2.79.

//

//

ESCAYOLA MANITO, Alicia - Suspendida provisionalmente en el ejercicio de la profesión el 2.6.89.-

FILOMENO MOLINARI, Marcelo - Suspendido en el ejercicio de la profesión el 1.3.78. Rehabilitado el 14.11.79.-

FERNANDEZ CARAVIA, Mario - Suspendido en el ejercicio de la profesión el 13.2.79. Rehabilitado el 22.7.81.-

FIRPO MARTY, Mario - Resolución del 19.9.80 levanta la suspensión en el ejercicio de la profesión decretada el / 18.11.77.-

FIRPO MARTY, Orlando - Suspendido en el ejercicio de la profesión el 8.6.79. Rehabilitado el 30.7.84.-

FERRARI FRECHERO, Luis - Desinvestidura temporaria el 24.2.84 Rehabilitado el 31.8.84.-

FERVERZA TRENINI, Raúl - Suspendido en el ejercicio de la profesión el 29.10.86.-

GLISENTI, Edgardo - Desinvestido preventivamente el 23.10.78.-

GONZALEZ ARENAS, Francisco - Resolución del 6.5.81 levanta la desinvestidura decretada el 27.6.77.-

//

# Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

//

3.

GARCIA DA ROSA DAGLIO, Wilson - Desinvertido temporariamente el  
2.8.85.-

IZUIBEJERES BELENDA, Julio - Suspendido en el ejercicio de la  
profesión el 3.7.78. Rehabilitado el 6.9.78.-

MORZENIANK DE FREIRE, Raquel - Desinvertida temporariamente el  
16.10.80. Rehabilitada el 4.5.81. (Jubilada).-

LANFRANCONI SDSA, Luis - Suspendido en el ejercicio de la profe-  
sión el 9.9.85.-

LOPEZ DE HARO IRIBARSEN, Luis - Suspendido en el ejercicio de  
la profesión por el término de 3 meses el 4.5.88.-

MOREIRA RODRIGUEZ, Roberto - Suspendido en el ejercicio de la  
profesión el 20.3.81. Rehabilitado el 3.8.81.-

MARRERO DE CARBONELL, María Elena - Suspendida en el ejercicio  
de la profesión en 1979. Rehabilitada el 30.4.79.-

MERMELSTEIN, Daniel.- Suspendido en el ejercicio de la profesión  
el 23.6.78. Rehabilitado el 20.9.78.-

MONDINO ACUÑA, Hugo - Suspendido en el ejercicio de la profesión  
el 17.9.82.-

//

# Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

//

MEIZOSO, María Luisa - Por amnistía general de la ley 15.743 de 14.5.85, fue levantada la desinvestidura temporaria impuesta el 10.10.77.-

MORENO ACCEDERO, Elsa - Inhabilitada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 10º Turno el 14.11.87. Desinvestida temporariamente el 13.6.88.-

MONTESANO, Alba Rosa - Suspendida en el ejercicio de la profesión por 3 meses el 8.4.88. Por resolución Nº 456 del 31.8.88 se suspende la ejecución de la sanción impuesta el 8.4.88, en tanto no ejerza privadamente su profesión.-

OLIVERA FERREIRA, Ruben - Suspendido en el ejercicio de la profesión el 18.5.83. Desinvestido temporariamente el 30.9.83. Rehabilitado el 28.12.84.-

OTERO NUÑEZ, Reina - Por resolución del 7.12.81 se levanta la desinvestidura permanente decretada el 9.4.73. Desinvestida temporariamente el 8.4.83.-

OYOLA, Adalberto - Suspendido temporariamente en el ejercicio de la profesión el 29.3.89.-

OHOLEGUY, Juan B. - Suspendido en el ejercicio de la profesión por 1 mes a partir del 2.9.87.-

//

# Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

//

4

PEYRONEL BONJOUR, Nelson - Suspendido en el ejercicio de la profesión el 16.12.80. Rehabilitado el 31.7.84.-

PEÑA GALLO, Juan José - Por resolución del 20.12.79 se levanta la suspensión en el ejercicio de la profesión decretada el 3.6.77.-

PERLA LLORENTE, Gloria Beatriz - Suspendida en el ejercicio de la profesión el 31.10.88.-

RAMOS DE GAUTHIER, Eileen Jorgeana.- Desinvertida temporariamente el 14.3.83. Rehabilitada el 22.8.83.-

RIDOS SUANES, Zoraida.- Por resolución del 11.5.78 fue levantada la suspensión en el ejercicio de la profesión decretada el 7.12.77.-

REY BOISO LANZA, Pablo - Por resolución del 21.11.79 fue levantada la desinvertidura temporaria decretada el 30.7.76.

SARTORI FERRARI, Julio C. - Desinvertido temporariamente el 3.4.81. Rehabilitado el 11.9.85.-

STRACZYNSKI BRATJMAN, Wolf - El 21.6.78 fue levantada la desinvertidura permanente decretada el 9.4.73.-

//

# Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

//

STURINI IRIGARAY, Marta - Suspendida en el ejercicio de la profesión el 10.5.78. Rehabilitada el 22.7.85.-

STRAITA, María Lina - Suspendida en el ejercicio de la profesión el 4.4.86.-

SOTELO FERRIOLO, Manuel - Desinvertido temporariamente el // 13.3.89.-

TARAGAN TACUME, Daniel - Suspendido en el ejercicio de la profesión el 24.8.82. Desinvertido temporariamente el 25.3.83. Por resolución del 20.2.84 se dispuso cese de la desinvertidura temporaria. Rehabilitado el // 4.4.84.-

TEIXEIRA NOBRE, Moair - Desinvertido temporariamente el 11.5.81. Rehabilitado el 20.8.82. Suspendido en el ejercicio de la profesión el 6.5.85. Desinvertido temporariamente el 8.8.86.-

VICENTE MORA, Julio Nelson Aníbal - Desinvertido temporariamente el 31.3.78. Suspendido en el ejercicio de la profesión el 10.6.80.-

VERA CANEPA, Miriam - Por resolución del 3.12.80 fue levantada la desinvertidura permanente decretada el 9.4.73.-

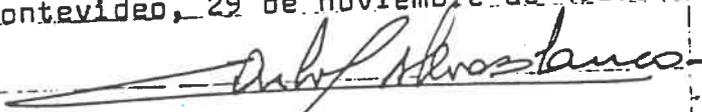
//

5.

//

YAFALIAN, Kevark - Desinvestido temporariamente por el término  
de 6 meses en el ejercicio de su profesión el 10.6.88.

Montevideo, 29 de noviembre de 1989.-

  
Esc. CARLOS A SEVA BLANCO  
Insp. Gral. Reg. Notariales

Montevideo, diciembre 26 de 1989.

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la

Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la pre-

sente Circular, a fin de comunicarles que esta Corporación-

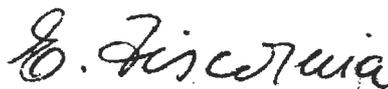
por Resolución Nº 788 de fecha 6 de noviembre del año en-//

curso, dispuso desinvertir temporariamente en el ejercicio-

de la profesión a la escribana Nelly Beatriz Brandi de Sana

bria.-

Saluda a Uds. atentamente.



Dr. Enrique Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

CIRCULAR

Nº 91.